

ES COPIA

Resistencia, 16 de Febrero de 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en estos autos: "ACOSTA JULIO CESAR s/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD-(PROGRAMA SUMAR-FIDUCIARIA DEL NORTE S.A.)", N° 3969/21.

Que se presenta el Sr. Acosta Julio , DNI: 31.109.665, manifestando que desde el 01/09/21 lo contrataron como Técnico en Sistemas para cumplir funciones en el Programa "Sumar Chaco", ocupación que desempeña de manera ininterrumpida hasta el día de la fecha, en calidad de monotributista y no proveedor del estado, facturándose periódicamente su labor, para el Ministerio de Salud de la Provincia, donde dicho programa opera a través del Ministerio de Nación articulando con el de la Provincia del Chaco

Que, simultáneamente se presenta la misma situación con "Fiduciaria del Norte S.A", manteniendo relación contractual facturando mensualmente con el Ministerio de Salud de la Provincia, como "Desarrollador Front-End" bajo la modalidad de Contrato de Servicios, según lo dispuesto por Resolución N° 1104/2021, a partir del día 29/10/2021, en el ámbito del Ministerio de Salud del Chaco, en Proyecto de digitalización de Historia Clínica.

Que, manifiesta que la relación laboral existe respecto al Ministerio de Salud Pública de la Nación, ya que la misma percibe fondos de Nación, en virtud de los convenios firmados entre el Ministerio de salud pública de Nación y de la Provincia, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) , es quien impone las políticas sanitarias y el destino de los fondos, de los cuales surgen, el contrato del Agente en cuestión en virtud del Programa "Sumar Chaco" conforme desde luego que Nación acuerda con las Provincias los respectivos Proyectos Jurisdiccionales de Inversión (PJI) ,donde Chaco adhiere al mismo en el marco de la disposición N° 2788/OC-AR Y N° 3772/OC-AR ,Decretos N° 1153/2010 y N° 422/2018, y sus respectivos Reglamentos Operativos, Convenios Marco y compromiso de Gestión.

Que si bien percibe simultáneamente una retribución en carácter de honorarios de "Fiduciaria del Norte" S.A, conforme el contrato de servicios que adjunta a tal efecto a fs. 3, con las mismas condiciones laborales respecto a la carga horaria de trabajo, donde necesariamente también debe facturar mes a mes las asistencias técnicas, dicha forma de contratación tiene un plazo de doce (12) meses, siendo así vigente desde el 1 de Octubre hasta el 30 de

ES COPIA

Septiembre de 2022, configurando un vínculo laboral conforme lo estipulado en el contrato de servicios, el cual no establecería una relación de dependencia.

Que respecto a la relación con el "Programa Sumar" también debe presentar periódicamente de manera mensual, la facturación de los servicios prestados junto con la certificación de servicios por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Que a fs. 6 se formó expediente, se dio intervención a la Contaduría General de la Provincia, a los fines dispuestos por la Ley N° 1128-A, se libro Oficio N° 615/21 a dicho Organismo.

Que a fs. 8 la Contaduría General de la Provincia remite Informe acerca de la situación de revista del agente en cuestión y relata que en relación a su participación en el "Programa Sumar Chaco" implica la **prestación de un servicio profesional como técnico de sistemas**, en calidad de monotributista y como tal, deberá estar inscripto en el Registro de Proveedores del Estado, ya que la relación dada entre el Estado Provincial y sus proveedores forma parte del ámbito de aplicación del Régimen de contrataciones vigente- Decreto N° 3566/77 en vigencia por Decreto N° 692/01". Y considera que *la cuestión de fondo no implica la acumulación simultánea de más de un empleo o función a sueldo según lo dispuesto por ley 1128 A, por lo que no tendría impedimento legal para desempeñar ambas funciones.-*

Que, estando en análisis entonces, la cuestión referida a la consulta SOBRE supuesta incompatibilidad por el señor Julio Acosta, quien presta servicios al mismo Ministerio de Salud de la Provincia, por un lado a través de un contrato de servicios con Fiduciaria del Norte S.A, y por el otro a través del "Programa Sumar Chaco", Programa Redes Chaco, y que opera a través de financiación internacional del Banco (BID); compartiendo el criterio de la Contaduría General como órgano de aplicación de la Ley 1128 A del Régimen General de Incompatibilidad, corresponde dejar determinado que no existe una situación de Acumulación de Empleos en los términos de la citada ley, art. 4°.-

Por otra parte, cabe destacar que no es función de esta FIA contestar pedido de opinión de particulares, sino cuando ello es requerido de organismos públicos, que en el presente se exceptúa en el marco de competencia de la Ley 1128 A, art. 14, y en razón de estar en juego la continuidad o estabilidad de agente público según art. 14 bis de la CN, que amerita el presente dictamen.

Atento a los hechos y antecedentes precedentemente descriptos y habiéndose originado esta causa en una consulta realizada por el Sr. Acosta, se procede a analizar la situación laboral y determinar la existencia o no de incompatibilidad.

Que la Constitución Provincial establece en su Art. 71: **"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de**

ES COPIA

carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca."

Que, según lo dispuesto en el **Artículo 67 de la Constitución Provincial se establece: "Toda adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales; contratación de obras o servicios, y cualquier otra celebrada por la Provincia o los municipios con personas privadas, y que sean susceptibles de subasta o licitación pública, deberán hacerse en esas formas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley, u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsiva".**

Que a tal efecto, en lo pertinente, la **Ley N° 1128** en el **Art. 1** prevé: **"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal."**

Que, ante la situación planteada del desempeño de ambas asistencias Técnicas no encuadrara en las previsiones legales de la **Ley Nro. 1128-A - Régimen de Incompatibilidad-** ya que no se encuentra ante un desempeño simultáneo de cargos; sino que se comprende dentro de las previsiones de la **Ley de Administración Financiera provincial (ley 3376 F)**, del **Régimen de Contratación, Dto. 3566/77** y su reforma, **Dto. 1089/03** que dispone las condiciones para ser Proveedor del Estado.

Que, analizados los contratos de Prestación de Servicios Técnicos en cuestión, el caso de marras encuadraría en el **Régimen de Contratación, Dto. 3566/77**, en su **Art. 6.2-** Con carácter de excepción, se establece que, sin el requisito de inscripción en el Registro de Proveedores **serán admitidas las ofertas formuladas por: inc. k) Servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma de personal por el Régimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de Empresa. Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso D) del punto 4.4 de este régimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes..."**

Que, entonces, determinada la importancia de la información por la Contratación como proveedor estatal, respecto de que para poder acceder a los beneficios de dicha prestación de servicios, es necesario registrarse como

ES COPIA

oferente o proveedor, según el régimen provincial establecido por el Dto. 3566/77, el cual prevé requisitos, obligaciones, limitaciones y excepciones.

Que, según , **La Ley 292 A, en su Art. 17, establece que: "No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial...Inc. 2), Los contratistas o proveedores del Estado..."**

Que por otro lado es dable considerar lo que establece El actual Código Civil y Comercial ,Artículo 1251 señala que **"Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso, el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.**

Se define las características de estos contratos al sostener que **"Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente ...".**

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente respecto de la no aplicación de la Ley 1128 A, a su turno **la Ley Nº 1341 A en el Art. 1 dice - "La presente ley de ética y transparencia en la función Pública se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la constitución provincial 1957-1994 y tiene por objetivo establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las constituciones b) desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial; c) proteger los bienes del Estado; ... d) guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones; e) utilizar los medios ... en beneficio del Estado; ... f) ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, g) abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el estado; El art. 3º expresa que, la presente Ley es aplicable a todas las personas físicas que se desempeñan en la función pública.-**

En este orden, establece el **Art. 5** que **"Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública.**

ES COPIA

Que, cabe tener en cuenta que la situación laboral y contractual analizada no presenta "prima facie" Conflicto de Intereses en los términos de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública precedentemente descripta.-

Que con respecto a la prohibición de contratación en la misma jurisdicción corresponde a evitar un posible **conflicto de interés** que podría suscitarse ante la injerencia, o intervención interesada que pudiera cometer el propio agente para que se incurra en su propia contratación, que en el caso de autos no se dan dichos elementos de confrontación legal.

Que entonces la situación laboral de incompatibilidad en análisis refiere a una contratación de servicios siendo ambos correspondientes a funciones de Técnico en Sistemas, según lo manifestado en la causa las funciones se desarrollarían en **jornada laborales con diferentes horarios, en diferentes jurisdicciones y diferentes vínculos laborales.**

Que confrontando la situación analizada con el marco legal vigente descripto ut supra, que motivara la presente causa resulta que la situación laboral en análisis referente al desempeño simultáneo de la labor vinculada al Ministerio de Salud de la Provincia, y Fiduciaria del Norte con un contrato de servicios, **NO SON INCOMPATIBLES**, en razón de que el contrato de Servicio no es considerado cargo a los fines del art. 4 de la ley 1128 A.-

Al efecto, la **Ley 1128-A**, establece que **no pueden acumularse más de un empleo o función a sueldo, situación que no se da con el contrato de Locación de Servicio suscripto por el Señor Julio Acosta, el cual es temporario; no le son aplicables las normas del Estatuto de Empleo Público;** puede ser rescindido a criterio del Estado sin causa alguna, el contratado no adquiere estabilidad ni relación de dependencia alguna; debe estar inscripto como Proveedor del Estado (Régimen de Contrataciones- Dto. Ley 3566/77- Ley 4787- Dto. 1089/2003), mantener su regularidad en la ATP - Administración Tributaria Provincial - y en A.F.I.P.; percibe una remuneración que no guarda las características propias del Sueldo, al no reconocerle conceptos de antigüedad, título, asignaciones familiares, S.A.C., tampoco se realizan los aportes previsionales; no cuenta con un Recibo de Sueldo sino que presenta factura para el cobro de su labor; situación por la cual no se encuadra en los términos del art. 4 de la Ley de Incompatibilidad (F.I.A. Chaco - Resolución N° 678/02 de autos: "Cámara de Diputados de la Provincia s/ supuesta incompatibilidad" Expte. N° 1220/02").

Que, el análisis precedente se asienta en la **característica la asistencia Técnica que presta respecto a la Fiduciaria del Norte S.A, sin superposición horaria, ni razones de distancia que impidan el desenvolvimiento normal, siendo ambos Asistencias Técnicas correspondientes a funciones profesionales y de interés para el Estado y para las que se requiere una capacitación específica y técnica poco**

ES COPIA

frecuente; lo cual resultaría en principio compatibles en los términos del régimen de incompatibilidad y leyes especiales descriptos ya que se trata del desempeño simultáneo de dos cargos, pero sin horario estricto.

Que la **Procuración del Tesoro de la Nación** tiene dicho:

"En materia de interpretación de las incompatibilidades...no corresponde introducir más limitaciones a los derechos que los que la ley establece..." (**Dictamen 201:79**).

En suma, en opinión de ésta F.I.A. ante la consulta realizada, **la situación del Señor Julio Cesar Acosta, NO ES INCOMPATIBLE** por el desempeño de Asistencia Técnica en el "Programa Sumar", y en simultáneo ostentar un Contrato de Servicio con Fiduciaria del Norte SA, por lo considerando precedentes, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la Ley 1341 A de Ética y Transparencia Pública.

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por Ley N° 1128 A y 1341 A ;

DICTAMINO:

I.- **ESTABLECER**, que el desempeño simultáneo de dos contrataciones en Asistencias Técnicas, a saber , Servicio Profesional con un Contrato de Servicio en Fiduciaria del Norte S.A, y por el otro Asistencia Técnica al "Programa Sumar" en Ministerio de Salud Pública de la Provincia, No configura situación de incompatibilidad siempre que se cumplan los términos enunciados y fundamentados en los considerando y en tanto no se presenten problemas de horario o razones de distancia que imposibiliten los cumplimientos contractuales, atento las previsiones del Régimen de Contratación y las demás consideraciones respecto del Régimen de Incompatibilidad Ley 1128 A, y de la Ley 1341 A de Ética en la Función Pública.-

II.- **HACER SABER**, el presente al Sr. Acosta Julio, DNI 31.109.665, dándose por contestada la opinión solicitada. Y a la Contaduría General. Librar Oficio.-

III - **NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cédula.

IV.- **ARCHIVASE**, tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 085/22



[Handwritten signature]
Dr. GUSTAVO SAMPERO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas